



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se establecen algunas disposiciones para el análisis de las operaciones de financiamiento previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 4, del artículo 5, y del artículo 15 del Decreto Legislativo 444 de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la Republica declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política y en el marco del estado de emergencia decretado, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto Legislativo 444 de 2020 *“Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME”*.

Que el artículo 4° del Decreto Legislativo 444 de 2020 establece que los recursos del FOME se podrán usar para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, e incluye dentro de los usos particulares del Fondo, la provisión directa de financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional, así como invertir en instrumentos de capital o deuda emitidos por dichas empresas.

Que de acuerdo con la justificación del citado Decreto Legislativo 444 de 2020, los usos de los recursos del FOME descritos, están previstos para dotar al Gobierno nacional con mecanismos extraordinarios que permitan desarrollar operaciones cuyo propósito sea salvaguardar el sistema económico general, mediante el apoyo a las referidas empresas privadas, públicas o mixtas, con la urgencia y eficiencia que ordena la celeridad del cambiante ambiente económico y que por las disrupciones causadas en el mercado, los agentes económicos no están en condiciones de proveer eficazmente.

Continuación del Decreto "Por el cual se establecen algunas disposiciones para el análisis de las operaciones de financiamiento previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 4, el artículo 5, y el artículo 15 del Decreto Legislativo 444 de 2020"

Que se considera indispensable procurar que los recursos adicionales que se destinen a enfrentar las mayores necesidades sociales y económicas ocasionadas por la emergencia decretada se obtengan de forma que no se afecte el balance económico del Gobierno nacional.

Que con el fin de llevar a la cabo los procesos habilitantes para la provisión directa de financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional, así como para invertir en instrumentos de capital o deuda emitidos por dichas empresas, es preciso que el Gobierno nacional desarrolle procesos de debida diligencia con el propósito de determinar las condiciones en las cuales se efectuarán dichas operaciones.

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario reglamentar el Decreto Legislativo 444 de 2020 para asegurar que la Nación pueda contar con las asesorías especializadas para la realización de dichos procesos de debida diligencia, con el propósito de adelantar procedimientos ágiles y expeditos, ante la urgencia en adquirir estos servicios para mitigar los efectos económicos y sociales de la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19 y evitar la extensión de sus efectos; inclusive previendo que los costos y gastos requeridos para proveer estos servicios puedan ser cubiertos por la empresa correspondiente, en los casos en los que tal cubrimiento sea usual para el mercado o la transacción planteada.

Que el artículo 6° del Decreto 444 de 2020, dispone que los procesos de contratación para la ejecución de los recursos del FOME se registrarán por el derecho privado.

Que debido a la necesidad inminente de ejecutar la provisión directa de financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional, así como invertir en instrumentos de capital o deuda emitidos por dichas empresas, de que tratan el artículo 4, el artículo 5 y el artículo 15 del Decreto 444 de 2020, resulta necesario exceptuar la aplicación de las normas generales de publicidad de las que trata el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y el artículo 2.1..2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, para que el presente decreto sea publicado a la ciudadanía por un (1) día.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Debida diligencia.* Para el análisis de las potenciales operaciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 4, el artículo 5 y el artículo 15 del Decreto 444 de 2020, esto es, la provisión directa de financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional, así como invertir en instrumentos de capital o deuda emitidos por dichas empresas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá contratar los servicios de asesores expertos en temas legales, financieros y de otra índole, que sean necesarios para la determinación de las condiciones en las cuáles se realizarían dichas operaciones.

Continuación del Decreto "Por el cual se establecen algunas disposiciones para el análisis de las operaciones de financiamiento previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 4, el artículo 5, y el artículo 15 del Decreto Legislativo 444 de 2020"

La contratación se realizará bajo el régimen de derecho privado, acreditando simplemente la idoneidad y experiencia de los expertos requeridos.

Artículo 2. Servicio de asesoría. Los honorarios y gastos relacionados de los asesores requeridos para la realización de estos procesos de debida diligencia, podrán ser asumidos por las empresas privadas, públicas o mixtas que puedan ser sujetas de dichos mecanismos de financiamiento, o en las cuales se plantee la posibilidad de invertir en instrumentos de capital o deuda.

En el evento en el que estas empresas asuman el costo de los servicios requeridos, la relación jurídica se constituirá exclusivamente entre los asesores contratados y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y aquéllos se comprometerán, con la firma del respectivo contrato, a velar por los intereses de la Nación.

En todo caso, el pago por concepto de gastos y honorarios efectuado por parte de las empresas antes señaladas, no obliga a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la realización de la operación de financiamiento o inversión analizada.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

**SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO
“POR EL CUAL SE ESTABLECEN ALGUNAS DISPOSICIONES PARA EL ANÁLISIS
DE LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES
4 Y 5 DEL ARTÍCULO 4, DEL ARTÍCULO 5, Y DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 444 DE 2020”**

ÁREA RESPONSABLE: Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público

1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se establecen algunas disposiciones para el análisis de las operaciones de financiamiento previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 4, del artículo 5, y del artículo 15 del Decreto Legislativo 444 de 2020.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

La facultad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, permite reglamentar lo necesario para la aplicación del artículo 4, 5 y 15 del Decreto Legislativo 444 de 2020, los cuales señalan que los recursos del FOME pueden ser usados para invertir en instrumentos de capital o deuda emitidos por empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional, incluyendo acciones con condiciones especiales de participación, dividendos y/o recompra, entre otras; así como para proveer directamente financiamiento a estas empresas.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

El Decreto Legislativo 444 de 2020 está vigente.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS

Ninguna

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

El Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, fue expedido con base en la inminente necesidad de establecer la utilización de recursos parte del Fondo de Mitigación de Emergencias del FOME, para dotar al Gobierno nacional con mecanismos extraordinarios que permitan desarrollar operaciones cuyo propósito sea salvaguardar el sistema económico general, mediante el apoyo a las referidas empresas privadas, públicas o mixtas, con la urgencia y eficiencia que ordena la celeridad del cambiante ambiente económico y que por las interrupciones causadas en el mercado, los agentes económicos no están en condiciones de proveer eficazmente.

Con el fin exclusivo de garantizar la continuidad en la operación de empresas que presten servicios de interés nacional, y que se encuentren gravemente afectadas por la emergencia decretada mediante el Decreto 417 de 2020, se establece que los recursos del FOME podrán ser utilizados, entre otros, para invertir en instrumentos de capital o deuda emitidos por empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional, incluyendo acciones con condiciones especiales de participación, dividendos y/o recompra, entre otras; proveer directamente al financiamiento de empresas privadas públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés social, esto último a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluyendo acciones de condiciones especiales de participación, dividendos y/o recompra, entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de obtener la información necesaria para tomar decisiones bajo razonamientos que obedecen a la eficiencia en el manejo de recursos, y congruente, proporcional y consistente con respecto a la provisión directa de financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional, así como para invertir en instrumentos de capital o deuda emitidos por dichas empresas, es preciso que el Gobierno nacional desarrolle procesos de debida diligencia con el propósito de determinar las condiciones en las cuales se efectuarán dichas operaciones.

Para estos efectos, el presente proyecto de decreto tiene por objetivo precisar lo necesario para que la Nación- Ministerio de hacienda y Crédito Público cuente con las asesorías especializadas que permitan la realización de dichos procesos de debida diligencia, adelantando procedimientos ágiles y expeditos para las decisiones sobre operaciones de financiamiento con cargo a los recursos del FOME, dirigidas a empresas públicas privadas o mixtas que presten servicios de interés nacional. De esta manera, se podrá llevar a cabo una toma de decisiones mucho más detallada y con alto nivel de conocimiento técnico respecto de mecanismos de financiamiento con cargo a los recursos del FOME, en el marco del Decreto Legislativo 444 de 2020, que de ser el caso, podrán permitirle a las empresas públicas, privadas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional y que se encuentren gravemente afectadas, estar en mayor capacidad de contener los efectos económicos y sociales de la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19; inclusive previendo que los costos y gastos requeridos para proveer estos servicios puedan ser cubiertos por la empresa, en los casos en los que tal cubrimiento sea usual para el mercado o la transacción planteada.

En el mismo sentido, la administración se encuentra frente a la urgencia en adquirir estos servicios para adelantar los procesos de decisión lo más pronto posible, que puedan permitir la provisión directa de financiamiento a las empresas actualmente afectadas por los efectos económicos negativos provocados por la pandemia del nuevo coronavirus COVID – 19, que ha llevado a la declaratoria de emergencia sanitaria, y por supuesto de tipo económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional. Es así que, previendo la necesidad inminente de ejecutar la provisión directa de financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional, así como invertir en instrumentos de capital o deuda emitidos por dichas empresas, de que tratan el artículo 4, el artículo 5 y el artículo 15 del Decreto 444 de 2020, resulta necesario exceptuar la aplicación de las normas generales de publicidad de las que trata el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo , y el artículo 2.1..2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, para que el presente decreto sea publicado a la ciudadanía por un (1) día.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Aplica para los asesores que contrate el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el desarrollo de las operaciones que se den con ocasión de las autorizaciones descritas en los numerales 4 y 5 del artículo 4, del artículo 5 y 15 del Decreto 444 de 2020.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

El decreto propuesto es viable.

8. IMPACTO REGULATORIO

No aplica.

9. IMPACTO ECONÓMICO

No aplican, en la medida en que por mandato del Decreto Legislativo 44 de 2020, este tipo de operaciones podrán contratarse bajo el régimen de derecho privado.

10. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No requiere.

11. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

No tiene

12. RACIONALIZACIÓN, REGULACIÓN INTEGRAL Y SEGURIDAD JURÍDICA

N/A.

13. CONSULTAS

No requiere.

14. PUBLICIDAD

Se publica el presente proyecto de decreto para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por un término de un (1) día desde 20 hasta el 21 de mayo de 2020.